



**RESOLUCIÓN
APRUEBA MODIFICACIÓN
REGLAMENTO DEL ÁREA DE POSTGRADO.
R- 439**

VISTOS:

- 1° Lo dispuesto en los artículos 39 letras a), f), m) y r) y 45 letra b) de los Estatutos de la Corporación de Derecho Privado Universidad Alberto Hurtado.
- 2° Lo dispuesto en los artículos 20 letras a), f) y r) y 30 letra b) del Reglamento General de la Universidad Alberto Hurtado.

CONSIDERANDO:

- 1° Que le corresponde al Rector aprobar, previa opinión del Consejo Académico, los Reglamentos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Universidad.
- 2° Que con fecha 28 de noviembre del 2018 fue oído el Consejo Académico sobre su parecer respecto de la aprobación de la modificación del *Reglamento del Área de Postgrado*.

RESUELVO:

- 1° Apruébase a contar de esta fecha la modificación al *Reglamento del Área de Postgrado*, cuyo texto refundido es del siguiente tenor:

REGLAMENTO DEL ÁREA DE POSTGRADO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Este Reglamento fija las normas que regulan el Área de Postgrado de la Universidad Alberto Hurtado, relativas a los(as) académicos(as), los(as) estudiantes y al funcionamiento de los programas conducentes a la obtención de grado académico de Magister y Doctor.

**TÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PROGRAMAS**

De la Dirección de Postgrado

Artículo 2

La Dirección de Postgrado (DP), dependiente de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado (VRIP), es la unidad responsable de velar por la correcta implementación de las políticas académicas y normas institucionales relativas a calidad, funcionamiento y coordinación de todos los programas de postgrado de la Universidad. Así también, la Dirección de Postgrado está encargada de la formulación, desarrollo e implementación de la política general del área.

Artículo 3

La Dirección de Postgrado será conducida por un(a) Director(a), cuyo nombramiento corresponderá al (la) Vicerrector (a) de Investigación y Postgrado, y será ratificado por el Rector.

Artículo 4

Será responsabilidad del Director(a) de Postgrado:

- a) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento y de las normas que, en materia de postgrado, rijan a las unidades académicas.
- b) Velar por la calidad académica de los programas de postgrado.
- c) Someter a juicio del Vicerrector de Investigación y Postgrado todas las materias relativas a políticas y proyectos del área de postgrado.
- d) Someter a revisión del Comité Curricular de la Universidad, la creación o modificación de programas de postgrado.
- e) Solicitar el registro de todo programa de postgrado nuevo o modificado, ante la Dirección de Admisión y Registro Académico (DARA).
- f) Relacionarse con los(as) Decanos(as), Directores(as) de unidades académicas, y Directores(as) y coordinadores(as) de programas de postgrado, con el objeto de organizar las acciones que permitan asegurar el correcto funcionamiento del área.
- g) Convocar y presidir la Comisión de Magíster de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.
- h) Convocar y participar en la Comisión de Doctorado de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.
- i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos aprobados por las instancias correspondientes.
- j) Velar por el correcto funcionamiento administrativo de la Dirección de Postgrado.
- k) Informar a la comunidad universitaria sobre materias relativas a su Dirección.

De la Comisión de Magíster

Artículo 5

La Comisión de Magíster será la entidad responsable de asesorar al (la) Director(a) de Postgrado en la implementación de la política general del área de Magíster de la Universidad.

Artículo 6

La Comisión de Magíster estará integrada por:

- a) El (la) Director(a) de Postgrado, quien la preside.
- b) Los(as) Directores(as) de los programas de Magíster de la Universidad.
- c) Uno(a) de los Directores(as) de programas de una facultad que, por decisión del decano(a), represente los programas que él o ella especifique.

Artículo 7

Será responsabilidad de la Comisión de Magíster:

- a) Asesorar a la Dirección de Postgrado en todas las materias relacionadas con esta área.
- b) Colaborar con la Dirección de Postgrado en el resguardo de la calidad académica de los programas conducentes al grado académico de Magíster.
- c) Proponer todas las medidas que considere necesarias para fortalecer y mejorar el desarrollo de los estudios de postgrado en la Universidad.

Artículo 8

La Comisión de Magíster podrá invitar a sus sesiones y solicitar la colaboración de

cualquier miembro de la comunidad universitaria. Podrá también invitar a académicos(as) o expertos(as) externos(as), para la asesoría en materias que interesen a ésta.

Artículo 9

Para una efectiva realización de las tareas que le competen, la Comisión de Magíster podrá acordar el establecimiento de sub-comisiones de trabajo, las que tendrán carácter temporal o permanente, según se establezca en cada caso.

De la Comisión de Doctorado

Artículo 10

La Comisión de Doctorado será la entidad responsable de asesorar a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado en la definición e implementación de las políticas destinadas al área de doctorado, buscando estrechar el vínculo entre los programas de magíster de carácter académico, los de doctorado y la investigación que se realiza en la Universidad.

Artículo 10 bis

Esta Comisión estará integrada por:

- a) El o la Vicerrector(a) de Investigación y Postgrado, quien la convoca y preside.
- b) El o la Directora de la DP.
- c) El o la Directora de la Dirección de Investigación y Publicaciones (DIP),
- d) Los directores(as) de los programas de doctorado.

Artículo 11

Será responsabilidad de la Comisión de Doctorado:

- a) Detectar necesidades y oportunidades de mejoras para potenciar los programas de doctorado existentes.
- b) Colaborar en el análisis de la creación o modificación de programas de doctorado y sus modificaciones.
- c) Aportar en la elaboración de una propuesta orientada a la formulación de convenios de desempeño institucionales en el área de los doctorados.

Artículo 12

La Comisión de Doctorado podrá invitar a sus sesiones y solicitar la colaboración de cualquier miembro de la comunidad universitaria. Además, podrá invitar a académicos(as) o expertos(as) externos(as), para la asesoría en materias que interesen a ésta.

Artículo 13

Para una efectiva realización de las tareas que le competen, la Comisión de Doctorado podrá acordar el establecimiento de sub-comisiones de trabajo, las que tendrán carácter temporal o permanente, según se establezca previamente.

TÍTULO II

DE LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 14.

Son programas académicos de postgrado aquellos conducentes al grado académico de Magíster o de Doctorado, los cuales se definen de la siguiente manera:

- a) El Magíster es un programa de estudios de profundización en una determinada área de las ciencias y de formación dentro del campo de la investigación académica y de la especialización profesional.

- b) El Doctorado es un programa de estudios avanzado en un área del saber o disciplina, con una sólida formación en investigación autónoma.

Artículo 15.

La creación de programas de magíster se regirá por el siguiente procedimiento:

- a) Todo programa nuevo deberá ser presentado, en el formato establecido para ello, ante el Comité Curricular de la Universidad, que es el órgano técnico encargado de asistir a la Dirección de Postgrado en sus tareas de orientar y supervisar el desarrollo curricular de los programas de formación que imparte la Universidad.
- b) El Comité Curricular emitirá un informe que será enviado al equipo que lidera la propuesta. Luego de ello, el equipo deberá evaluar las observaciones con el objeto de incorporarlas al documento final de propuesta.
- c) La propuesta final del programa, con las observaciones hechas por el Comité Curricular incorporadas en el texto final, será enviada al Consejo Académico de la Universidad.
- d) Para la discusión en el Consejo Académico, el equipo deberá proponer a la Dirección de Postgrado los nombres de tres evaluadores externos.
- e) Posteriormente el Director(a) de la DP deberá seleccionar dos evaluadores externos para la presentación del nuevo programa ante el Consejo Académico, sin que necesariamente sean los mismos nombres propuestos por el programa en cuestión.
- f) Posteriormente, el equipo que lidera la propuesta incorporará las recomendaciones del Consejo Académico -si las hubiera- en la versión final del Informe de Registro. Dicho documento deberá ser enviado a la DP, para su registro en la Dirección de Admisión y Registro Académico (DARA).

Artículo 15 bis

En el caso de los programas de doctorado, la evaluación de las nuevas propuestas estará a cargo de la Comisión de Doctorado, órgano técnico cuya función es asistir a la Dirección de Postgrado en sus tareas de orientar y supervisar el desarrollo curricular de los programas de doctorado que imparte la Universidad.

La creación de programas de doctorado se regirá por el siguiente procedimiento:

- a) Todo programa nuevo deberá ser presentado, en el formato establecido para ello, ante la Comisión de Doctorado de la Universidad.
- b) La Comisión de Doctorado emitirá un informe que será enviado al equipo que lidera la propuesta. Luego de ello, el equipo deberá evaluar las observaciones con el objeto de incorporarlas al documento final de propuesta.
- c) La propuesta final del programa, con las observaciones hechas por la Comisión de Doctorado incorporadas en el texto final, será enviada al Consejo Académico de la Universidad.
- d) Para la discusión en el Consejo Académico, el equipo deberá proponer a la Dirección de Postgrado los nombres de tres evaluadores externos.
- e) Posteriormente el Director(a) de la DP deberá seleccionar dos evaluadores externos para la presentación del nuevo programa ante el Consejo Académico, sin que necesariamente sean los mismos nombres propuestos por el programa en cuestión.
- f) Posteriormente, el equipo que lidera la propuesta incorporará las recomendaciones del Consejo Académico -si las hubiera- en la versión final del Informe de Registro. Dicho documento deberá ser enviado a la DP, para su registro en la DARA.

De la creación de programas en el marco de un Convenio

Artículo 16

En el caso de programas que se diseñen y ejecuten en el marco de convenios que conduzcan a certificaciones conjuntas con otras universidades e instituciones, tanto nacionales como extranjeras, prevalecerán las normas establecidas en los respectivos convenios, y, en subsidio, se estará a las disposiciones contenidas en este Reglamento en cuanto sea posible su aplicación.

Del procedimiento para la modificación de programas de magíster

Artículo 17

La modificación de los programas de magíster será competencia de las unidades académicas respectivas. Este proceso estará sometido al siguiente procedimiento:

- a) El programa modificado debe presentarse ante el Comité Curricular, en el formato establecido para ello. Este documento deberá ser acompañado de una carta del Decano(a) o Director(a) de la unidad respectiva y del Director(a) del programa, en la que se solicite la aprobación de las modificaciones y una Ficha Resumen de las mismas.
- b) El Comité Curricular comunicará su decisión junto a un informe técnico, el que será enviado al equipo que lidera la propuesta. Luego de ello, el programa deberá evaluar las observaciones con el objeto de incorporarlas al documento final de propuesta.
- c) Finalmente, el equipo encargado del programa enviará el Informe Final de Registro del programa a la DP, para que se registren las modificaciones en la DARA.

Del procedimiento para la modificación de programas de doctorado

Artículo 17 bis

La modificación de los programas de doctorado será competencia de las unidades académicas respectivas. Este proceso estará sometido al siguiente procedimiento:

- a) El programa modificado debe presentarse ante la Comisión de Doctorado, en el formato establecido para ello. Este documento deberá ser acompañado de una carta del Decano(a) o Director(a) de la unidad respectiva y del Director(a) del programa, en la que se solicite la aprobación de las modificaciones y una Ficha Resumen de las mismas.
- b) La Comisión de Doctorado comunicará su decisión junto a un informe técnico, el que será enviado al equipo que lidera la propuesta. Luego de ello, el programa deberá evaluar las observaciones con el objeto de incorporarlas al documento final de propuesta.
- c) Finalmente, el equipo encargado del programa enviará el Informe Final de Registro del programa a la DP, para que se registren las modificaciones en la DARA.

Del procedimiento de cierre de programas de postgrado

Artículo 18

La vigencia de un programa podrá ser revisada en el caso de generarse cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) No dictación del programa en dos períodos de admisión consecutivos.
- b) Una sostenida - al menos durante dos años- tendencia negativa en las evaluaciones de satisfacción del programa, efectuada por la Dirección de Aprendizaje Institucional.
- c) Una sostenida tendencia negativa en la evaluación docente, en la cual el cincuenta por ciento (50%) de los cursos del programa resultan evaluados por debajo del cincuenta por ciento (50%) del nivel de satisfacción.
- d) La no obtención de la acreditación o reacreditación del programa.

El proceso de revisión de un programa será iniciado por la Dirección de Postgrado, la que solicitará un informe a los responsables del mismo. Este informe contendrá, entre otros elementos, un plan de acción orientado a abordar los problemas detectados.

Si una vez ejecutadas las acciones contenidas en el plan de acción, el programa no se dictara por una tercera vez, la DP podrá solicitar el cierre del programa ante la Rectoría o quien éste designe para estos efectos, quién aprobará dicha solicitud, previa consulta al Consejo Académico de la Universidad.

Finalmente, será la DP la responsable de informar a la DARA y a la Vicerrectoría de Administración y de Finanzas sobre el cierre de algún programa.

Con todo, ante el eventual cierre de un programa de postgrado, éste no deberá en caso alguno afectar los estudiantes regulares al momento de ello. En tal sentido, la dirección del programa en conjunto con la DP, evaluarán la situación de cada estudiante pendiente.

De la acreditación de programas de postgrado

Artículo 19

La acreditación de los programas de Magíster y Doctorado de la Universidad se regirá por la legislación nacional vigente, sin perjuicio de la participación en procesos de acreditación con agencias internacionales.

Artículo 20

Los programas de Magíster y Doctorado deberán solicitar su acreditación ante los organismos pertinentes, en un plazo máximo de tres (3) años desde su primera cohorte de inscritos y previo análisis realizado por la Dirección de Aprendizaje Institucional (DAI) que así lo indique.

Artículo 21

Los programas de Magíster y Doctorado deberán mantener su calidad de programas acreditados mientras se encuentren vigentes, salvo situaciones particulares autorizadas por el Vicerrector Académico.

Artículo 22

Ante el no cumplimiento de las normas establecidas precedentemente en este apartado, se tramitará el cierre del programa respectivo, de acuerdo al procedimiento correspondiente.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Del (la) Director(a) de Programa

Artículo 23

La designación de los(as) Directores(as) de programas de postgrado se basará en las normas establecidas en el Reglamento para el nombramiento de Directores(as) de carrera, Magíster y Doctorado de la Universidad Alberto Hurtado.

Artículo 24

Será responsabilidad del o la directora(a) de programa:

- a) Conducir la implementación y desarrollo del programa y velar por el cumplimiento del plan de estudios vigente.
- b) Diseñar la programación académica y presupuestaria anual del programa, a fin de proponerla al Director(a) de la unidad académica para su aprobación, y velar por su cumplimiento.

- c) Velar por el cumplimiento de la política académica de postgrado y las normas vigentes que regulan el área.
- d) Velar por la carga oportuna de las calificaciones de cada una de las actividades formativas en el sistema de gestión académica.
- e) Acordar con el (la) Director(a) de la unidad académica respectiva, o con la autoridad que corresponda, las funciones de docencia, guías de tesis y otras, que los(as) académicos(as) de la planta de la unidad realizarán en el programa.
- f) Seleccionar a los(as) académicos externos que tienen funciones de docencia en el programa.
- g) Evaluar los antecedentes académicos de los(as) postulantes al programa, sean éstos chilenos(as) o extranjeros(as).
- h) Establecer la equivalencia de los certificados de estudio extranjeros que presenten postulantes al programa, en coherencia con lo establecido por la DARA respecto de estas materias. Será responsabilidad del programa presentar dichos títulos en la DARA para su registro y formalización.
- i) Designar el Comité de Graduación en el caso de los programas de magíster y el Comité de Tesis en el caso de los doctorados.
- j) Elaborar las solicitudes de convalidación y homologación de estudios, para aprobación y registro de la DARA.
- k) Participar en la Comisión de Magíster o de Doctorado, según corresponda.
- l) Designar a los(as) profesores(as) guías de tesis o actividad de graduación.
- m) Determinar los cursos electivos que los estudiantes pudieren tomar en otros programas de la UAH o en otras universidades, nacionales o extranjeras, con las que exista convenio para tal efecto.
- n) Aprobar la realización de cotutelas, entendidas éstas como la dirección de tesis de doctorado por dos o más profesores(as), siendo uno de ellos(as) perteneciente a otra universidad en el marco de un Convenio vigente, sin perjuicio de los procedimientos al interior de la Universidad en relación a la firma de convenios de este tipo.
- o) Autorizar los plazos adicionales a los que se refieren los artículos 81 y 94 del presente Reglamento.
- p) Promover Convenios con otros programas de postgrado, sin perjuicio de los procedimientos internos de la Universidad en relación a firma de convenios de este tipo.

Artículo 25

La Unidad Académica deberá disponer del personal administrativo necesario para apoyar la labor de los programas de postgrado, en conformidad con sus propios reglamentos y procedimientos.

TÍTULO IV DE LOS ACADÉMICOS DE POSTGRADO

Artículo 26

La responsabilidad de impartir docencia y de realizar las actividades académicas relativas a un programa de postgrado recaerá en los académicos(as) de la Facultad, Departamento o Escuela que tengan, a lo menos, el grado académico equivalente al que otorga el programa en el cual se desempeñan.

Artículo 27

Podrán asumir docencia de postgrado aquellas personas que, no cumpliendo con el requisito antes referido, sean reconocidas por su excelencia en conocimientos, investigación, experiencia profesional, publicaciones u otras actividades, siempre que cuenten con la aprobación expresa del Decano(a) de la Facultad o el Director(a) de la unidad respectiva.

Artículo 28

El (la) Director(a) del programa podrá invitar a académicos(as) de otras unidades de la Universidad o de otras universidades a participar en sus programas de postgrado, debiendo cumplir en todo caso con lo establecido en el presente Reglamento para estos efectos, y con las normas vigentes sobre Académicos de la Universidad. Dichos académicos(as) ejercerán las funciones que les asigne el (la) Director(a) del programa.

TÍTULO V DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 29

Los planes de estudios de los programas de postgrado deberán contemplar actividades curriculares obligatorias y electivas para el estudiante. Estas pueden ser ofrecidas por el programa u otros afines a éste, existentes dentro de la UAH o bien, por programas de otras universidades, con las que exista un convenio que lo permita o con los que se haya firmado un acuerdo de cotutela.

Artículo 30

Todo cambio de plan de estudios será evaluado por el Comité Curricular o la Comisión de Doctorado, según corresponda. Si dicho cambio es de carácter substancial y afecta a las cohortes vigentes, la dirección del programa deberá presentar un acta de adscripción al nuevo plan de estudios firmada por todos los estudiantes regulares del programa a ese momento y además, mostrar un esquema de trabajo en el que se detallen cuáles serán los procesos a seguir para su implementación.

TÍTULO VI DE LA ADMISIÓN

Artículo 31

Serán estudiantes regulares de postgrado las personas que se encuentren con matrícula vigente, con carga académica activa y con sus compromisos financieros al día, según los requisitos y procedimientos que se han establecido para tales efectos.

Se entenderá por estudiante provisional aquel que, aun cumpliendo con los requisitos académicos, no cuenta con la documentación debidamente validada por DARA, al momento de iniciar el programa de postgrado correspondiente.

Los (as) estudiantes que se encuentren en esta situación podrán inscribir cursos de un programa determinado, matriculándose como estudiantes provisionales. El (la) estudiante matriculado(a) bajo esta modalidad, no podrá obtener un grado académico mientras se mantenga dicha calidad. Una vez validada la documentación por parte de DARA, y habiendo obtenido la calidad de estudiante regular del programa de postgrado, se reconocerán los cursos aprobados por el estudiante durante el período en que mantuvo la calidad de estudiante provisional.

La calidad de estudiante provisional sólo podrá mantenerse durante un periodo académico (semestre o trimestre) en un programa académico de postgrado.

Artículo 32

La admisión se regirá de acuerdo a los criterios definidos en el programa registrado en la DARA y a lo estipulado en los reglamentos institucionales.

TÍTULO VII DE LA MATRÍCULA

Artículo 33

Todos los(as) estudiantes, regulares o provisionales, deberán matricularse y pagar el valor del arancel en los plazos que fije la Vicerrectoría de Administración y Finanzas.

No podrán inscribir cursos quienes:

- a) Tengan calidad de moroso(as) o no cumplan con los criterios establecidos por la Vicerrectoría de Administración y Finanzas;
- b) Sean deudores(as) con la biblioteca de la Universidad en conformidad al Reglamento correspondiente;
- c) No hayan realizado la evaluación docente; y
- d) Estén sometidos a una sanción disciplinaria que lo impida.

Artículo 34

El valor de los aranceles se fijará anualmente. Los(as) estudiantes regulares pagarán un arancel cuyo monto será independiente del número de créditos inscritos en el período académico, el cual se determinará en forma diferenciada para cada programa, y en coherencia con los procedimientos definidos por la Vicerrectoría de Administración y Finanzas.

Artículo 35

Los(as) estudiantes de postgrado que presenten morosidad en el pago del arancel, verán suspendidos(as) sus derechos a obtener certificados de estudios y de notas, a acceder a los préstamos bibliotecarios, y a obtener certificados de grados académicos. Una vez realizados dichos pagos con los intereses y multas fijadas por la autoridad competente y realizada la evaluación docente, se dará término a tal suspensión, y podrán recuperar sus respectivos beneficios y derechos.

Artículo 36

En los casos en que los(as) estudiantes no hayan concluido su tesis o actividad de graduación equivalente en el período establecido por cada programa, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 81 y 94 del Reglamento de Postgrado, deberán realizar las actividades curriculares establecidas para estos efectos en el plan de estudio y pagar el arancel que corresponda en estos casos con el objeto de recuperar el derecho a graduarse.

Artículo 36 bis

Los(as) estudiantes de postgrado podrán extender por un máximo de dos semestres o trimestres el tiempo de duración de sus estudios en el programa. Este plazo adicional deberá ser solicitado por el(la) estudiante a la Dirección de su programa académico y a la Dirección de Postgrado, si procediese. Con todo, la Dirección del programa deberá informarle al estudiante, si debiese pagar un arancel adicional, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos de Postgrado.

TÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS

Artículo 37

Los(as) estudiantes de postgrado tendrán acceso a la biblioteca, salas de computación y otros servicios que ofrezca la Universidad a sus estudiantes regulares, en conformidad con las normas que regulen el funcionamiento y provisión de las respectivas unidades de servicios.

TÍTULO IX DE LA CARGA ACADÉMICA

Inscripción de carga académica Artículo 38

Al término de cada período académico, dentro del plazo establecido por la autoridad competente, habrá un proceso denominado *inscripción de carga académica*. En el marco de dicho proceso, cada estudiante de postgrado deberá completar la Evaluación Docente correspondiente a las asignaturas cursadas en el semestre o trimestre que termina, para posteriormente inscribir aquellos cursos o actividades académicas que le permiten continuar con su plan de estudios.

Artículo 39

En aquellos programas en que la tesis o actividad de graduación no es considerada un curso con carga de horas lectivas, el Director del programa respectivo deberá enviar a DARA, al final de cada período lectivo (semestre o trimestre), la nómina de estudiantes que se encuentran en condición de egresado y en proceso de desarrollo de su tesis o actividad de graduación, para categorizarlos en el sistema correspondiente.

Período de modificación de carga académica

Artículo 40

Durante las dos primeras semanas de clases, los(as) estudiantes podrán realizar ajustes en la inscripción de sus cursos, en el marco del proceso estipulado por la Universidad para la modificación de carga académica. Durante dicho período los(as) estudiantes podrán inscribir nuevos cursos o eliminar cursos ya inscritos.

Artículo 41

Una vez finalizado el período de modificación de carga académica, los(as) estudiantes de postgrado no podrán realizar nuevos cambios, salvo en situaciones específicas que deberán ser autorizadas por el (la) Director(a) del programa, quien informará por escrito a la DARA para que se hagan efectivos en el sistema respectivo.

Artículo 42

Si la modificación comprometiére un curso obligatorio, el (la) estudiante tendrá que inscribirlo nuevamente en el período académico siguiente en que se ofrezca el curso en cuestión. En caso de ser un curso electivo, no será requisito inscribirlo en el período académico siguiente. En todo caso, si por alguna razón el curso del programa respectivo no siguiera vigente en los períodos académicos posteriores, la Universidad no estará obligada a dictar el curso (obligatorio o electivo) que el estudiante retiró de su carga académica voluntariamente. Además, el estudiante, deberá asumir las modificaciones curriculares que se hubieren efectuado en el intervalo correspondiente.

Artículo 43

Los(as) estudiantes de postgrado podrán inscribir cursos adicionales a aquellos contemplados en el plan de estudio de su programa, tanto en programas de pregrado como de postgrado, previa aprobación de la solicitud por parte del Director(a) del programa en el que está matriculado y del Director(a) del programa a cuyo plan de estudios pertenece el curso que quiere inscribir. Esta solicitud de inscripción podrá extenderse tanto a los programas propios de la Universidad Alberto Hurtado como aquellos con los cuales ésta tenga un convenio vigente. El o los cursos adicionales quedarán registrados en el historial del estudiante y podrán implicar pagos adicionales.

TÍTULO X DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA

Artículo 44

La evaluación del rendimiento académico se expresará en notas de 1.0 (uno) a 7.0 (siete) hasta con un decimal, según la siguiente escala de calificaciones:

- a) 7.0 Sobresaliente
- b) 6.0 Muy bueno
- c) 5.0 Bueno
- d) 4.0 Suficiente
- e) 3.0 Menos que suficiente
- f) 2.0 Deficiente, malo
- g) 1.0 Muy malo

Artículo 45

El(la) estudiante deberá asistir como mínimo al setenta y cinco por ciento (75%) de las clases efectivamente realizadas para aprobar un curso, además de cumplir con todos los otros requisitos académicos y formales del programa. Los(as) estudiantes que no cumplan con el requisito de asistencia, serán calificados con nota uno (1,0). Cualquier excepción a esta disposición deberá ser analizada y aprobada por el (la) Director(a) del programa, previo a la fecha del término del período de clases.

Artículo 46

Cada programa de postgrado deberá definir su nota mínima de aprobación no pudiendo ser ésta inferior a 4,0. Excepcionalmente, un curso o actividad formativa podrá ser calificado con A (aprobado) o R (reprobado), considerándose estas calificaciones al momento de calcular su calificación final.

Artículo 47

Se podrá calificar con letra *P*, que expresa la calificación *Pendiente*, a aquellos(as) estudiantes que por causas debidamente justificadas hayan pospuesto la entrega de trabajos o realización de exámenes. La decisión acerca de qué es una causa debidamente justificada recaerá en el(la) Director(a) del programa. Esta calificación será de carácter transitorio, sólo hasta que el(la) estudiante solucione la dificultad, rinda sus evaluaciones y sea calificado con una nota, como está establecido en el artículo 44 de este Reglamento.

Ningún(a) estudiante que tenga como calificación final una *P* (pendiente) podrá inscribirse en cursos para los cuales el que tiene pendiente sea prerrequisito. Pasado un período académico (semestre o trimestre), la calificación final *P* será borrada y reemplazada por reprobación, con una nota 1,0.

El (la) estudiante que no hubiera realizado sus evaluaciones en los plazos establecidos por el programa deberá realizar nuevamente el curso, excepto que por razones debidamente justificadas, y formuladas ante el(la) Director(a) del programa y la Dirección de Postgrado, éstos le otorguen un nuevo plazo para realizarlo.

Todo curso con nota final *P* deberá ser considerado como no realizado para efectos de certificación de alumno regular emitido por DARA.

Artículo 48

Todo(a) estudiante tendrá derecho a conocer sus notas y la corrección de sus evaluaciones, la que debe realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días hábiles después de efectuada la evaluación. En caso que el (la) docente no entregare las notas ni las correcciones o comentarios a las evaluaciones escritas, los(as) estudiantes deberán comunicarlo a la Coordinación Académica del programa para que la Dirección

del mismo tome las medidas pertinentes. Asimismo, el (la) estudiante tendrá el derecho de conocer, al inicio del curso, los objetivos del mismo, los contenidos del programa, las fechas y las formas de evaluación.

Artículo 49

Todo(a) estudiante tendrá derecho a solicitar la revisión de su calificación por una sola vez, si ésta le merece dudas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito al docente que corresponda en un plazo máximo de una semana, desde la entrega de la evaluación. El (la) docente deberá informar el resultado de esta revisión al estudiante y a la coordinación del programa. El resultado de este procedimiento será inapelable.

Artículo 50

En el caso de estudiantes de Magíster o Doctorado que sean funcionarios, administrativos o académicos de la Universidad Alberto Hurtado, el Comité de Graduación no podrá ser integrado por ninguna autoridad que sea superior jerárquico o subalterno del estudiante.

TÍTULO XI DE LOS DEBERES Y SANCIONES

Artículo 51

Cada estudiante tendrá especialmente el deber de respetar a las autoridades universitarias, a sus docentes, a los demás estudiantes y al personal administrativo y auxiliar. También deberá cuidar los bienes de la Universidad y cumplir con las normas y reglamentos emanados de la autoridad. Además, deberá observar especialmente las disposiciones contenidas en el Reglamento de Conducta y Convivencia de la Universidad.

Artículo 52

Cualquier estudiante que incurra en alguna falta o que incumpla alguno de los deberes establecidos en el Reglamento de Conducta y Convivencia será sometido a los procedimientos descritos en él, y en consecuencia, podrá ser sancionado disciplinariamente.

Artículo 53

Serán causales de eliminación académica:

- a) Reprobar dos veces un mismo curso o actividad formativa durante el transcurso del programa.
- b) Aprobar menos de 2/3 de los cursos inscritos en cada período académico (semestral o trimestral).
- c) Abandono del programa. Se entenderá por abandono para estos efectos, lo descrito en el artículo 59 bis.
- d) No reincorporarse al programa de Postgrado, luego de vencido el plazo de la suspensión solicitada.
- e) No presentación de la tesis o actividad de graduación en el tiempo estipulado por el programa, sin perjuicio de las prórrogas concedidas de acuerdo a los procedimientos descritos en este Reglamento.

Artículo 54

En caso de causal de eliminación, el Director del Programa deberá preparar un informe que indique claramente:

- (i) la causal y los elementos de su configuración, incluyendo toda la documentación necesaria al respecto; y
- (ii) el plazo para presentar la revisión de su causal.

Se notificará de haber incurrido en la causal al estudiante involucrado, con copia al Director de Admisión y Registro Académico y al Director de Postgrado de la Universidad.

El (la) estudiante notificado podrá solicitar la revisión de la eliminación, acompañando la documentación que respalde su solicitud, dentro del plazo anunciado en la notificación, a la DP, la que estudiará la solicitud, y elaborará un acta en la que indique si se acepta o rechaza la solicitud presentada, junto a la justificación de tal medida, la cual será remitida al estudiante a través del correo electrónico, y a la DARA para su registro. Para tomar su decisión la DP podrá solicitar la opinión de la dirección del programa correspondiente.

Contra la decisión de la DP no procederá recurso alguno. Si los(las) estudiantes notificados no presentan su solicitud de revisión a la DP en el plazo indicado precedentemente, se entenderá que renuncian a este derecho y por ende, la DP procederá a notificar a DARA sobre su eliminación del programa.

El(la) estudiante que haya sido eliminado podrá postular nuevamente al mismo programa, por una única vez, siempre y cuando no registre deuda con la Universidad. En dicho proceso, la Dirección del programa evaluará los antecedentes académicos y determinará las condiciones del ingreso y costos adicionales asociados.

Artículo 55

Cualquier conducta de un estudiante de Postgrado que tienda a viciar la evaluación de actividades académicas o que constituya fraude académico, figura que contempla irregularidades tales como copia, suplantación o alteración de evaluaciones, plagio, faltas a la ética profesional, sin que esta enumeración sea taxativa, dará origen a las siguientes sanciones, según la gravedad de la falta cometida: (i) nota mínima 1,0 (uno) en la respectiva evaluación; (ii) reprobación del curso respectivo; (iii) amonestación; (iv) permanencia condicional; (v) suspensión de actividades académicas por un período académico; (vi) expulsión de la Universidad.

Artículo 56

Las dos primeras sanciones previstas en el artículo anterior, a saber (i) nota mínima 1,0; y (ii) reprobación del curso respectivo, son prerrogativa del docente a cargo de la asignatura, quien deberá informarlas a la Dirección del Programa de Postgrado.

En tanto, para aplicar las otras sanciones previstas en el artículo anterior, el procedimiento será el siguiente:

- a) El (la) académico(a) a cargo de la cátedra pondrá en conocimiento de los antecedentes respectivos al (la) Director(a) del programa de Postgrado correspondiente, a través de un informe escrito en el que exponga las evidencias del fraude académico.
- b) El (la) Director(a) del programa enviará a Secretaría General dicho informe, a fin de que esta entregue su opinión fundada.
- c) Una vez recibidos los informes indicados en el punto anterior, el (la) Director(a) del programa deberá citar al estudiante a una audiencia, indicando la fecha y la hora en la que se realizará.
- d) En la audiencia, el (la) Director(a) del programa informará al estudiante sobre la conducta que se le imputa y las normas reglamentarias aplicables. A su vez, el (la) estudiante deberá expresar todos sus descargos.

- e) Terminada la audiencia y en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, el (la) Director(a) del programa de Postgrado, o quien lo reemplace cuando corresponda, informará al estudiante de su decisión por escrito, indicando los fundamentos en los que se basa.

Si la sanción fuese permanencia condicional, suspensión de actividades por un período académico o expulsión, el (la) estudiante podrá, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde que se le haya informado de la decisión señalada en el párrafo anterior, recurrir de apelación ante el El Vicerrector de Investigación y Postgrado, quien deberá llamar a una audiencia al estudiante para escuchar sus descargos sobre la conducta que se le imputa.

Todas las sanciones que se apliquen en virtud de este artículo, deberán ser informadas por el (la) Director(a) del programa de Postgrado a la que pertenezca el estudiante, a la Dirección de Admisión y Registro Académico, para proceder a incorporarlas en sus registros académicos.

TÍTULO XII

DE LA SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS, DEL ABANDONO Y LA RENUNCIA AL PROGRAMA

Artículo 57

El (la) estudiante tendrá derecho a suspender estudios hasta por dos períodos académicos consecutivos, dando aviso a la DARA con copia al Director de su programa, antes de la octava semana del semestre que quiere suspender. Si se trata de programas trimestrales, el aviso tiene que realizarse antes de la quinta semana de iniciado el correspondiente período académico.

El período de suspensión de estudios, dependerá de la modalidad semestral o trimestral que posea el programa al cual pertenece el estudiante. En el caso de programas que tienen admisión cada dos años, los estudiantes podrán suspender sus estudios hasta por cuatro períodos académicos.

Sólo en casos debidamente justificados se concederá la suspensión por un período académico adicional, para lo cual el estudiante deberá enviar una solicitud a la DP, fundamentando su petición. A su vez, será la DP quien informe a la DARA sobre esta extensión del plazo de suspensión de estudios.

Los(as) estudiantes que se encuentren realizando su tesis o actividad de graduación no tendrán derecho a suspender sus estudios.

Artículo 58

En cualquier caso, una vez finalizado el período de suspensión de estudios, el estudiante que decida reincorporarse al programa suspendido, deberá presentar una solicitud escrita al Director del programa, quien dará aviso formal a la DARA con copia a la DP para la activación de la matrícula del estudiante.

El estudiante deberá presentar la solicitud de reincorporación visada por el Director del programa de postgrado al Departamento de Crédito y Cobranzas, para que éste verifique la situación financiera del estudiante.

Aquellos estudiantes que no formalicen la reincorporación pertinente inmediatamente terminado el período de suspensión, incurrirán en causal de eliminación de acuerdo a lo indicado en el artículo 53 y se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 54.

Artículo 59

Los (as) estudiantes que suspenden sus estudios se reincorporarán al programa, en el plan de estudios vigente al momento de su reincorporación. En tal sentido, si el plan de estudios del programa ha experimentado cambios, es responsabilidad del estudiante realizar las actividades formativas contempladas en el nuevo plan.

Artículo 59 bis

Se entenderá por abandono del programa, la situación en que el estudiante, teniendo asignaturas por cursar en el plan de estudio, y no habiendo suspendido ni renunciado, no registra asignaturas inscritas en el plazo del semestre o trimestre en que se encuentra habilitado para realizar su inscripción.

Los estudiantes que se encuentren en estado de abandono incurrirán en causal de eliminación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 53, debiendo aplicarse el procedimiento descrito en el artículo 54.

Artículo 60

Para renunciar a un programa académico, el (la) estudiante, siempre y cuando no se encuentre en período de exámenes o en proceso de causal de eliminación, deberá presentar una solicitud por escrito a la DARA con copia al Director(a) del programa, dando cuenta de la decisión tomada. Posteriormente, DARA informará su aceptación de la renuncia al Director(a) del programa con copia a la DP.

La renuncia a los estudios no libera los compromisos económicos asumidos por el estudiante con la Universidad.

TÍTULO XIII DE LAS EQUIVALENCIAS ACADÉMICAS ENTRE PROGRAMAS

De las homologaciones y convalidaciones

Artículo 61

Los procesos de homologación y convalidación se regirán en conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 62

Las unidades académicas, a través del Director(a) del programa de postgrado, podrán solicitar la realización de convalidación u homologación de cursos de ésta u otra universidad (chilena o extranjera) a la Dirección de Admisión y Registro Académico.

Estos son los únicos mecanismos mediante los cuales se pueden dar por cumplidas las exigencias académicas de un curso que no haya sido efectivamente cursado y aprobado dentro del programa. Para estos efectos, se deberá solicitar al (la) candidato(a) a Magíster los antecedentes que se estimen necesarios.

Estos mecanismos no son excluyentes entre sí, de modo que podrán aplicarse complementariamente, sin que por ello se modifiquen los requisitos y limitaciones de cada uno, individualmente considerados.

Corresponderá al Director del programa organizar la distribución de los semestres en que homologa o convalida los créditos, privilegiando que la homologación o convalidación no afecte los cursos del núcleo formativo del programa.

Una vez matriculado el estudiante, estos mecanismos podrán ser aplicados en

cualquier momento del período lectivo del programa.

No procederá homologación o convalidación alguna, cuando se trate de cursos que han sido reprobados.

Artículo 63

Se entenderá por *homologación* la aceptación de equivalencia entre los contenidos temáticos de uno o más cursos realizados en cualquier programa de la Universidad Alberto Hurtado, en virtud de lo cual puede ser reconocido como equivalente.

Cada programa gestionará la homologación de los cursos que sus estudiantes hayan aprobado en la Universidad.

La homologación sólo podrá proceder cuando los contenidos temáticos de los cursos que se homologan guarden entre sí un grado de equivalencia igual o superior al setenta y cinco por ciento (75 %). El estudio de equivalencia de contenidos temáticos se efectuará sobre la base de los contenidos del o los cursos aprobados a la fecha en que se cursaron, y corresponderá al Director del programa aprobar e informar dicha equivalencia a la DARA.

Sólo se homologarán cursos aprobados dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de solicitud de homologación.

Con todo, la aplicación de este mecanismo implicará homologar hasta un treinta por ciento (30%) de los créditos lectivos del programa.

La calificación del curso aprobado por homologación no llevará nota numérica, sino sólo la expresión “aprobado por validación”.

Artículo 63 bis

Se entenderá por *convalidación* la aceptación de equivalencia entre los contenidos temáticos de uno o más cursos rendidos y aprobados en otra institución, y los de un curso contemplado en el plan de estudio del programa al cual se incorpora el estudiante en la Universidad Alberto Hurtado.

Las convalidaciones de cursos que los estudiantes regulares hayan aprobado en otras universidades, chilenas o extranjeras (debiendo, en este caso, la institución de origen de los estudiantes contar con reconocimiento oficial del país que corresponda), quedarán a criterio del Director del programa, previo análisis comparativo de los contenidos temáticos y de la profundidad de los mismos, estimada sobre la base de su extensión relativa.

Con todo, la aplicación de este mecanismo, no podrá significar la validación de más de un treinta por ciento (30%) de los créditos del período lectivo del programa de Magíster.

En este caso, si bien se reconocerá la calificación para los efectos de la selección de un estudiante, si procede, serán calificados exclusivamente con la expresión “aprobado por validación”, y corresponderá al (la) Director(a) del programa informar dicha convalidación a la DARA.

No obstante lo anterior, para que la Universidad convalide estudios, deberá existir - al menos- un setenta y cinco por ciento (75%) de equivalencia entre los contenidos temáticos de los programas de estudio del curso efectivamente realizado por el (la) estudiante y los del curso que se aprueba por convalidación.

Sólo se convalidarán cursos aprobados dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de solicitud de convalidación.

La petición de convalidación deberá ser presentada por escrito por el estudiante al (la) Director(a) del programa, dentro del plazo definido para ello, adjuntando el certificado de notas y los programas de los cursos respectivos.

Artículo 64

Los programas de Magíster de la UAH podrán efectuar equivalencias académicas en sus planes de estudio con programas de pregrado de la Universidad. Cada programa podrá homologar hasta un cuarenta por ciento (40%) de sus créditos lectivos a estudiantes de pregrado que hayan inscrito y aprobado créditos correspondientes al primer año del plan de estudios del programa de Magíster respectivo, haciendo uso de los créditos electivos de profundización disponibles en cada programa de pregrado. Las condiciones específicas de esta coordinación deberán especificarse en los planes de estudio de los respectivos programas.

Artículo 65

Los programas de Magíster podrán homologar hasta un treinta por ciento (30%) de sus créditos lectivos a postulantes que hayan aprobado programas de diplomado o postítulo de la UAH, que tengan como requisito de ingreso estar en posesión de un título universitario o grado académico.

Artículo 66

Excepcionalmente, un programa de Magíster de la Universidad Alberto Hurtado podrá tener un plan de estudios en donde cada uno de sus trimestres o semestres sean equivalentes a diplomados o postítulos.

En tal caso, un estudiante que haya completado el diplomado o postítulo contemplado en un proceso de equivalencia académica podrá homologarlos por los trimestres y semestres previamente definidos en el programa de Magíster, en el cual haya sido aceptado.

Esta posibilidad no excluye -bajo ninguna circunstancia- la obligación para el estudiante que ingrese al Magíster por esta vía de admisión, de realizar y aprobar la actividad de graduación contemplada en el plan de estudios del programa respectivo.

La equivalencia académica de los programas de Magíster con programas de pregrado, diplomados o postítulos deberá explicitarse y estar debidamente justificada en el registro académico del programa respectivo.

Artículo 67

Los programas de Magíster podrán contemplar certificaciones académicas intermedias para aquellos(as) estudiantes que renuncien al programa, y que hayan aprobado los créditos lectivos de al menos un semestre. Estas certificaciones académicas intermedias deberán estar definidas en el registro académico del programa, y no podrán, en ningún caso, certificarse más de dos.

Artículo 68

Los programas de doctorado no contemplarán equivalencias académicas preestablecidas con otros niveles de formación. La posibilidad de homologaciones o convalidaciones solo procederán si se definen explícitamente en el plan de estudios del programa respectivo.

TÍTULO XIV

DE NORMAS ESPECÍFICAS DEL GRADO DE MAGÍSTER

De los Requisitos de Ingreso

Artículo 69

Para ingresar a un programa de Magíster se requiere estar en posesión del grado académico de licenciatura o de un título profesional universitario de al menos ocho (8) semestres. Excepcionalmente, podrán ingresar estudiantes que aún no dispongan de este grado o título profesional equivalente, bajo la modalidad de estudiante provisional, según lo dispuesto en el artículo 31 de presente Reglamento.

Artículo 70

La autoridad competente para determinar cuáles son los títulos profesionales o grados académicos cuyo nivel y contenido de estudios son adecuados para considerarlos equivalentes al grado académico de licenciado(a), será el (la) Director(a) del programa respectivo. Con todo, durante el proceso de matrícula del estudiante, la DARA será la encargada de aprobar, modificar o no aprobar tales equivalencias.

De los Programas de Magíster

Artículo 71

Un programa de Magíster de la Universidad Alberto Hurtado contará entre noventa (90) y ciento veinte (120) créditos totales con una duración entre tres y cinco semestres (o la equivalencia en trimestres) incluida la tesis o actividad de graduación equivalente.

El crédito es la expresión cuantitativa del trabajo académico efectuado por el estudiante, necesario para alcanzar los objetivos y logros de aprendizaje de una actividad curricular. Incluye tanto las horas de trabajo en la sala de clases como las horas de trabajo autónomo. El tiempo de dedicación total de un año de estudios equivale a sesenta (60) créditos, los cuales representan un total de mil seiscientos veinte (1620) horas de trabajo resultando una equivalencia de un (1) crédito igual a veinte y siete (27) horas de dedicación. Para el cálculo de las horas totales de dedicación de un programa se considerarán las horas de trabajo en sala en un semestre de máximo dieciocho (18) semanas y las horas de trabajo autónomo a lo largo de un período de hasta veintidós (22) semanas.

Adicionalmente, cada programa deberá definir dentro del total de horas del programa, la cantidad de horas consideradas para la realización de la tesis o actividad de graduación equivalente, las cuales tendrán un mínimo de quince (15) y un máximo de cuarenta y ocho (48) créditos.

Artículo 72

Las actividades lectivas de los programas de magíster representarán entre un sesenta por ciento (60%) y un ochenta por ciento (80%) del total de horas considerado en el programa. La realización de una tesis o trabajo de graduación equivalente, deberá corresponder, al menos, a un veinte por ciento (20%) de las horas del programa y no más de un cuarenta por ciento (40%).

De la calidad de Egresado(a) de los(as) Estudiantes de Magíster

Artículo 73

Tendrá la calidad de egresado aquel estudiante que, habiendo finalizado las exigencias lectivas del programa, se encuentra realizando la tesis o actividad de graduación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.

Del Comité de Graduación Artículo 74

Para la evaluación de la tesis de Magíster o actividad de graduación equivalente, cada programa de Magíster deberá conformar un Comité de Graduación, el cual estará integrado al menos por el (la) académico(a)-guía, un académico en lo posible externo al programa, y el Director(a) del Programa, quien participará sólo en la evaluación de la exposición oral. En el caso de no contar con el cuórum, la defensa no podrá realizarse.

El grado académico de los (las) integrantes del Comité de Graduación, deberá ser igual o superior al grado que otorga el programa.

Excepcionalmente, el (la) Director(a) del Programa podrá delegar dicha responsabilidad en un profesor de la planta académica de la unidad respectiva, cuya formación sea pertinente para ello.

De la Tesis de Magíster o trabajo de graduación equivalente

Artículo 75

La Tesis de Magíster o el trabajo de graduación equivalente consisten en un trabajo académico personal y original en la disciplina del programa, en la cual el estudiante demostrará su capacidad creativa y de análisis riguroso. Las características específicas de la tesis o actividad de graduación así como sus normas editoriales, serán definidas por cada programa.

La Dirección del programa deberá proporcionar la orientación necesaria para que los(as) estudiantes puedan elaborar y defender la Tesis o el trabajo de graduación equivalente, dentro de los plazos establecidos por ellos.

Artículo 76

El (la) Director(a) del programa designará de común acuerdo con el estudiante, al académico que guiará la Tesis de Magíster o el trabajo de graduación equivalente.

El académico guía asesorará al estudiante en la elaboración de su proyecto de Tesis o del trabajo de graduación equivalente y supervisará y evaluará su desarrollo.

Artículo 77

El proyecto de Tesis de Magíster o de trabajo de graduación equivalente que el estudiante elabore, deberá incluir una fundamentación del tema, los objetivos propuestos y la metodología que será utilizada en el desarrollo del trabajo.

El estudiante no podrá iniciar el desarrollo formal de la Tesis de Magíster o del trabajo de graduación equivalente antes de obtener la aprobación escrita del proyecto por parte del académico guía.

De la Defensa de Tesis de Magíster o trabajo equivalente y Graduación de los Estudiantes de Magíster

Artículo 78

Concluida la Tesis de Magíster o trabajo de graduación equivalente, el (la) estudiante deberá defenderla en una presentación oral ante el Comité de Graduación. La calificación final de la tesis o trabajo equivalente de graduación considerará tanto al texto escrito como a la defensa oral.

Artículo 79

La versión definitiva de la Tesis de Magíster o trabajo de graduación equivalente, deberá ser entregada por el (la) estudiante empastada, en copia electrónica en medios digitales y en el número de copias que determine el Programa. Será obligación del Director(a) del programa velar porque que la última versión sea enviada a Biblioteca, junto a la respectiva autorización.

Artículo 80

Para obtener el grado académico de Magíster, el (la) estudiante deberá haber cumplido con los siguientes requisitos:

- a) Tener calidad de egresado del programa.
- b) Haber aprobado la defensa pública de la Tesis de Magíster o trabajo de graduación.
- c) No tener la calidad de deudor(a) de la Universidad, tanto por incumplimiento de sus obligaciones económicas, como por incumplimiento de las obligaciones de conservación y entrega del material bibliográfico perteneciente a la Biblioteca de ésta.

Artículo 81

El (la) estudiante de Magíster tendrá un plazo de un período académico después de su egreso para obtener el grado correspondiente. Transcurrido ese plazo, el (la) estudiante podrá solicitar la extensión de un período académico más, especificando por escrito las debidas razones al (la) Director(a) del Programa. Transcurrido ese plazo, y en casos altamente excepcionales -que deberán ser informados personalmente y por escrito-, el estudiante podrá elevar una nueva solicitud de extensión de plazo, ante la Dirección de Postgrado. Aprobada la solicitud de prórroga, el (la) estudiante deberá formalizar la regularización de sus estudios mediante el pago de arancel e inscripción de créditos correspondientes a la Tesis de Magíster o trabajo de graduación equivalente. Si otorgado y expirado ese plazo, el (la) estudiante no concluyere su trabajo, caducará definitivamente el derecho a optar al grado correspondiente y se procederá a su eliminación del programa de Magíster.

La autorización de estas prórrogas, solo serán aplicables para estudiantes que cursen programas de magíster en los cuales la tesis o actividad de graduación no sea considerada como un curso con carga de horas lectivas.

TÍTULO XV DEL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR

Artículo 82

Doctor es el grado académico más alto que otorgará la Universidad. El grado de Doctor acreditará la realización de un programa de estudios avanzados y la adquisición de un alto nivel de conocimientos en un área del saber, así como la capacidad para llevar a cabo investigaciones significativas en forma autónoma.

De los Requisitos de Ingreso Artículo 83

Para ingresar a un programa de Doctorado, se requiere estar en posesión del grado académico de licenciatura y Magíster en la disciplina o en una de las disciplinas afines al objeto del programa.

Artículo 84

La autoridad competente para determinar cuáles son los títulos profesionales o grados académicos cuyo nivel y contenido de estudios son adecuados para considerarlos equivalentes al grado académico de licenciado(a), será el (la) Director(a) del programa respectivo. Con todo, durante el proceso de matrícula del estudiante, la DARA será la encargada de aprobar, modificar o no aprobar tales equivalencias.

De los Programas de Doctorado Artículo 86

Un programa de Doctorado de la Universidad Alberto Hurtado contará con un mínimo de doscientos diez (210) créditos totales con una duración entre seis (6) y diez (10) semestres

(o la equivalencia en trimestres) incluida la Tesis. Adicionalmente, cada programa deberá definir dentro del total de horas del programa, la cantidad de horas consideradas para la realización de la tesis, la cual tendrá un mínimo de noventa (90) créditos.

Todo programa de Doctorado deberá contemplar necesariamente la realización, defensa y aprobación de una tesis. El total de los créditos asignados a cada una de los componentes del proceso de elaboración de la Tesis deberá equivaler, a lo menos, un cuarenta por ciento (40%) de los créditos totales del programa.

De la Candidatura al Doctorado Artículo 87

Será candidato a Doctor, quien haya cumplido con los siguientes requisitos en un programa de Doctorado de la Universidad:

- a) Haber aprobado todos los cursos o actividades formativas que componen el programa.
- b) Tener aprobado el Proyecto de Tesis por el Comité de Candidatura.
- c) Haber cumplido otras exigencias que cada programa especifique.

De la Tesis de los(as) Estudiantes de Doctorado Artículo 88

Todo programa de Doctorado contempla, como su actividad principal, la elaboración de una Tesis de grado por parte de los candidatos. La Tesis consistirá en un trabajo de investigación personal y original, que deberá representar un aporte significativo a la disciplina. En ella, el estudiante deberá demostrar creatividad y capacidad de análisis crítico de la Tesis propuesta.

Artículo 89

El (la) Director(a) de programa deberá asignar al aspirante al grado de Doctor, un académico guía y designar un Comité de Candidatura. Este Comité -que estará integrado por el (la) Director(a) del programa, el (la) académico(a) guía y al menos un profesor de la planta académica de la Universidad- evaluará el Proyecto de Tesis y tendrá la responsabilidad de acompañar y asesorar al candidato en la elaboración de su Tesis.

Artículo 90

El (la) estudiante elaborará un Proyecto de Tesis que deberá incluir al menos una fundamentación del tema, los objetivos propuestos y la metodología que utilizará en la Tesis doctoral.

El (la) estudiante no podrá iniciar el desarrollo formal de la Tesis antes de obtener la aprobación del Proyecto por parte del Comité de Candidatura del programa.

Artículo 91

El Comité de Candidatura deberá evaluar en un Examen de Candidatura del Proyecto de Tesis de cada estudiante.

Todo(a) estudiante deberá aprobar en este Examen su Proyecto de Tesis dentro del plazo máximo que fije cada programa, el cual no podrá ser superior a un año contado desde la fecha en que el (la) estudiante apruebe el último curso del período lectivo del programa al cual pertenece.

El (la) estudiante podrá realizar por segunda vez el Examen de Candidatura, en caso de reprobalo en la primera instancia. Si lo reprueba nuevamente, caducará definitivamente su derecho a optar al grado correspondiente.

De la Defensa de la Tesis de Graduación de los(as) Estudiantes de Doctorado Artículo 92

Una vez concluida la tesis, el(la) profesor(a) guía autorizará al candidato(a) a presentarse al Examen de graduación ante el Comité de Tesis, integrado al menos por el académico-guía, el Director del Programa y un profesor de otra universidad. El (la) estudiante deberá realizar una defensa pública ante dicho Comité de Tesis, el cual evaluará tanto el Examen escrito como dicha defensa. En el caso de no contar con el cuórum, la defensa no podrá realizarse.

La versión definitiva de la Tesis deberá ser entregada por el (la) estudiante empastada, en copia electrónica en medios digitales y en el número de copias que determine el programa.

Será obligación del Director(a) del programa velar para que la última versión sea enviada a Biblioteca, junto a la respectiva autorización.

Artículo 93

Para obtener el grado académico de Doctor, el (la) candidato(a) deberá haber cumplido los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de candidato(a) a Doctor.
- b) Haber aprobado su Tesis conforme se indica en este mismo Reglamento.
- c) Pagar el arancel de titulación que la autoridad universitaria competente establezca anualmente.
- d) No tener la calidad de deudor(a) de la Universidad, tanto por incumplimiento de sus obligaciones económicas, como por incumplimiento de las obligaciones de conservación y entrega del material bibliográfico perteneciente a la Biblioteca de ésta.

Artículo 94

El (la) candidato(a) a Doctor tendrá un plazo de tres (3) años contados desde que obtuvo su candidatura, para obtener el grado correspondiente. Transcurrido este plazo, el (la) estudiante podrá elevar una solicitud de extensión de plazo ante la Dirección del programa la que podrá extenderlo hasta por un año adicional.

Cumplido ese plazo adicional, el (la) candidato(a) podrá elevar una última solicitud ante la DP, la que podrá extender el plazo hasta por un año adicional más con el visto bueno de la Dirección del programa. Expirado ese plazo, el candidato perderá su derecho a obtener el grado de Doctor.

TÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95

Los programas de postgrado, eventualmente y ante razones debidamente justificadas ante la Dirección de Postgrado, podrán establecer protocolos específicos para regular en mayor detalle el proceso de graduación de sus estudiantes y otras materias relacionadas. Dichos protocolos deberán ser aprobados por el(la) Vicerrector(a) de Investigación y Postgrado y ante cualquier discrepancia con los reglamentos de la Universidad, prevalecerá lo dispuesto en estos últimos.

Artículo 96

El presente Reglamento podrá ser modificado por iniciativa de la DP, la Comisión de Magíster o la Comisión de Doctorado, previo informe de la DP a la VRIP, la cual determinará si autoriza continuar con el proceso de modificación. En este caso, la DP constituirá un comité integrado por al menos tres directores(as) de programa que tendrá la responsabilidad de elaborar un borrador con la propuesta de modificación. El documento

con la propuesta será puesto a disposición de ambas comisiones para recibir aportes durante un período de al menos treinta (30) días.

La propuesta final de modificación del presente Reglamento será presentada por la DP a la VRIP quien, previo informe de la Secretaría General, autorizará su presentación ante el Consejo Académico para concordar el texto final que, a su vez, se propondrá para su aprobación ante las instancias correspondientes.

Artículo 97

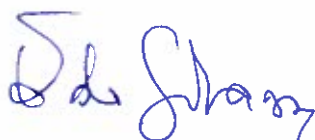
Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el (la) Director(a) de Postgrado en consulta a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, de conformidad a la normativa general reglamentaria de la Universidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 98

Este Reglamento derogará cualquier disposición contenida en los Reglamentos específicos de cada programa, que contradiga lo dispuesto en la presente normativa.

2° Regístrese, publíquese, archívese y comuníquese a las Unidades respectivas.



EDUARDO SILVA ARÉVALO SJ.
RECTOR



JOSÉ M. BURMEISTER LOBATO
SECRETARIO GENERAL

Santiago, 28 de noviembre del 2018.

